Motivos invocados: Infracción del artículo 43, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo y/o de la regla 22, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión (1), en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error cuando afirmó que las pruebas presentadas por la otra parte durante el procedimiento ante la Sala de Recurso podían acreditar el uso de la marca española registrada nº 255.186; infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso declaró indebidamente que existía un riesgo de confusión entre la marca comunitaria de que se trata y la marca española registrada nº 2.529.728; infracción de la regla 20, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, en la medida en que la Sala de Recurso justificó inadecuadamente su negativa a suspender el procedimiento a la espera del resultado de la oposición formulada contra la solicitud de marca comunitaria nº 3.064.219.

(¹) Reglamento (CE) nº 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, sobre la marca comunitaria (DO L 303, p. 1).

Recurso interpuesto el 27 de enero de 2009 — Hipp & Co/ OAMI — Nestlé (Bebio)

(Asunto T-41/09)

(2009/C 82/56)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Hipp & Co (Sachseln, Suiza) (representantes: A. Bognár y M. Kinkeldey, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Societé des Produits Nestlé, S.A. (Vevey, Suiza)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 25 de noviembre de 2008 en el asunto R 1790/2007-2.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «Bebio» para productos de las clases 5, 29, 30 y 32

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: El registro como marca internacional nº 187.436 de la marca denominativa «BEBA» para productos de las clases 5, 29 y 30; el registro como marca comunitaria nº 3.043.387 de la marca denominativa «BEBA» para productos de las clases 5, 29 y 30

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, en la medida en que la Sala de Recurso declaró indebidamente que existía un riesgo de confusión entre las marcas de que se trata

Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2009 — Comisión/ Antiche Terre

(Asunto T-51/09)

(2009/C 82/57)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Dal Ferro, abogado, y V. Joris, agente)

Demandada: Antiche Terre scarl Società Agricola Cooperativa (Arezzo, Italia)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se condene a la demandada a devolver la cantidad de 479 332,40 euros, más los correspondientes intereses, calculados al tipo establecido en el artículo 5.4.3. de las condiciones generales del contrato (el tipo de interés básico aplicado por el Banco Central Europeo incrementado en un 2 %), a partir del momento en que se percibieron las cantidades en cuestión (el 4 de diciembre de 1997, por lo que atañe a la cantidad de 461 979,00 euros y el 18 de diciembre de 1997, en lo que se refiere a la cantidad de 17 353,40 euros) y hasta el 1 de abril de 2003; además de los intereses correspondientes calculados al mismo tipo a partir del 4 de enero de 2004 hasta el momento de su pago efectivo, menos el importe del 461 979 euros, correspondiente a la garantía ejecutada el 25 de enero de 2005.

- Con carácter subsidiario, que se condene a la demandada a devolver la cantidad de 479 332,40 euros, más los correspondientes intereses, calculados a razón del tipo legal vigente en Italia desde el 4 de enero de 2004 hasta el momento de su pago efectivo, deduciendo la cantidad de 461 979 euros, correspondiente a la garantía ejecutada el 25 de enero de 2005.
- En cualquier caso, que se condene a Antiche Terre Società Agrícola Cooperativa al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, interpuesto al amparo del artículo 238 CE, la Comisión solicita la devolución de las cantidades anticipadas a la entidad Antiche Terre Scarl Società Agrícola Cooperativa, sociedad de responsabilidad limitada (en lo sucesivo, «Antiche Terre» o «la demandada») en el marco del programa THERMIE que tenía por objeto la construcción de una central generadora de energía eléctrica (de una potencia de 10 megawatios), mediante un nuevo sistema de combustión de biomasa. El referido contrato (nº BM/188/98) había sido firmado por la demandante y la demandada, que actuaba en calidad de coordinadora de la operación, y otras dos sociedades, una de las cuales tenía su domicilio en Finlandia y la otra en España.

Antiche Terre incurrió en varios retrasos importantes antes de comenzar sus actividades, por lo cual solicitó que se le concedieran varias prórrogas para terminar sus trabajos, que le fueron concedidas. La demandante propuso además que se introdujera una modificación sustancial en la central, que implicaba el abandono del nuevo sistema de combustión de biomasa, con la consiguiente producción de una cantidad de energía muy inferior a la que se había previsto inicialmente.

La Comisión no podía autorizar una modificación tan sustancial del proyecto, que no encontraría posibilidad alguna de financiación en el marco del programa THERMIE.

Por consiguiente, al estar acreditado que la demandada no había construido la central de conformidad con lo señalado en el proyecto presentado inicialmente, la Comisión se vio obligada a rescindir el contrato BM/188/96, aclarando además que la no realización del proyecto original podría provocar la devolución de todo el anticipo abonado a la demandada o de una parte del mismo.

Por lo tanto, la Comisión había solicitado en repetidas ocasiones a Antiche Terre la devolución de las cantidades anticipadas, por un importe de 479 332,40 euros sin recibir respuesta alguna. Después de ejecutar la garantía y, por lo tanto, después de haber formulado otras varias solicitudes encaminadas a la devolución del saldo restante, la Comisión interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2009 — Nycomed Danmark/Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos

(Asunto T-52/09)

(2009/C 82/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Nycomed Danmark ApS (Roskilde, Dinamarca) (representantes: C. Schoonderbeek, H. Speyart van Woerden, abogados)

Demandada: Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión impugnada.
- Que se condene a la EMEA a cargar con sus propias costas y con las de Nycomed.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, la demandante solicita la anulación, de conformidad con el artículo 230 CE y con el artículo 73, letra a) del Reglamento (CE) nº 726/2004 (¹), modificado por el Reglamento (CE) nº 1901/2006 (²) del Parlamento Europeo y del Consejo, de la decisión «EMEA-000194-IPI01-07» de 28 de noviembre de 2008, de la Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos («EMEA») por la que se desestima su solicitud de dispensa para un producto específico al amparo del artículo 11, apartado 1, letra b) del citado Reglamento.

La demandante solicitó dicha dispensa para un aparato de ecocardiogramas mediante ultrasonidos destinado a comercializarse con la marca Imagify, y proyectado para diagnosticar enfermedades arteriales coronarias («CAD») en adultos. Mediante la decisión impugnada, la EMEA denegó la dispensa a los demandantes basándose en que las enfermedades o situaciones para la que está proyectado el producto médico no son las enfermedades arteriales coronarias sino los defectos en la perfusión del miocardio, que también se dan en los niños.

La demandante alega que la decisión impugnada es ilegal porque está basada en una interpretación y aplicación del concepto «enfermedad o estado a cuyo tratamiento está destinado el producto médico», en el sentido del artículo 11, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) nº 1901/2006, que según la demandante es incorrecta al no tener en cuenta la indicación terapéutica que se pide en la solicitud concurrente de autorización de comercialización comunitaria y que los defectos en la perfusión del miocardio no son una enfermedad o estado, sino un síntoma de diversas enfermedades.